

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción : Reparación Directa–Tiene por contestada demandada-admite llamamiento en Garantía

Demandante: Yudy Andrea Morales Jaramillo y Otros

Demandado: Hospital Regional de la Orinoquia y Otros

Expediente : 85001-33-33-001- 2021-00218-00

Revisadas las diligencias se advierte que las demandadas HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA¹; SANITAS EPS²; IPS GYO MEDICAL SAS³; CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA⁴ y la CLÍNICA DE CASANARE⁵, contestaron oportunamente la demanda⁶ por lo que así se tendrá y se procederá a reconocer personería jurídica a sus apoderados.

De otra parte, como quiera que SANITAS EPS, IPS GYO MEDICAL SAS y la CLÍNICA DE CASANARE, presentaron solicitud de llamamiento en garantía, se entrará a resolver sobre el particular conforme a las siguientes consideraciones:

1. El artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Contestó 9/9/2022

² Contestó 29/8/2022

³ Contestó 29/8/2022

⁴ Contestó 7/9/2022

⁵ Contestó 7/9/2022

⁶ El auto admisorio se notificó personalmente el 26 de julio de 2022.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-202100218-00

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, señala:

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que SANITAS EPS llama en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y la CLINICA CASANARE al doctor FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS- SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo que las solicitudes fueron presentadas en tiempo y reúne los requisitos sustanciales y de forma anteriormente enunciados, es así que se indica la relación legal y contractual que las faculta para exigir al tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, adicionalmente se relacionan los hechos en que se fundamenta la petición, el nombre de los llamados, y lugar de notificación, razón por la que se admitirá el llamamiento.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; SANITAS EPS; IPS GYO MEDICAL SAS; CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA; y la CLÍNICA DE CASANARE.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO; LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ; BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ; ANA MARÍA NIÑO MORA y TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, como apoderados de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.S., GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S., Sociedad Clínica Casanare S.A., CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, y el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E, respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

TERCERO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía realizada por SANITAS EPS respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y la CLINICA CASANARE respecto de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el galeno FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto y del auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía en los términos previstos en los artículos 199 Y 200 del CPACA, para que si a bien lo tienen contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se concede a los llamados en garantía el término de quince (15) días para contestar la demanda, el cual comenzará

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-31-001-202100218-00

a correr de conformidad con el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (modificó el artículo 199 del CPACA).

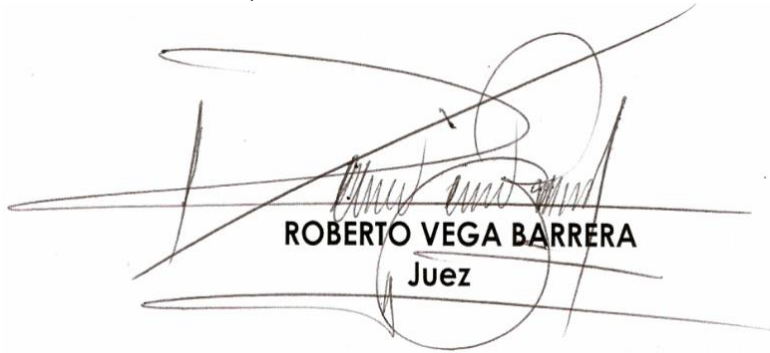
QUINTO: Notifíquese este auto al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO: Surtida la notificación de los llamados en garantía, la cual no podrá exceder el plazo de 6 meses⁷, y vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEPTIMO: TENER como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada LUZ ANDREA ARENAS ZARATE, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido⁸.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., por ser procedente en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez



Rql

⁷ Artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

⁸ Archivo 036 del expediente digital